



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Sentencia:	281
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00331 00
Proceso:	Investigación de la Paternidad. No.
Demandante:	Olga Cristina Acosta Estrada CC 43.183.542
Demandado:	Alexis Colero Cerón CC 71.268.058
Niña:	S. A. E. Nuip A5L1020222138 e indicativo serial 34964998

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

El artículo 386 del C. G. P., señala: ..."4. . Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º."

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS:

La señora OLGA CRISTINA ACOSTA ESTRADA y el señor ALEXIS COLERO CERÓN, se conocen en el año 2001 al ser presentados por unos amigos en común, sostienen una relación de amistad por espacio de un año y medio, teniendo su primera relación sexual en el mes de agosto del año 2002, dos meses después tienen su segunda relación sexual, y para mitad del mes de mayo del 2003 sostienen por última vez este tipo de relación, producto de estas, fue procreada S. A. E., quien nació el 10 de febrero de 2004.

El señor ALEXIS COLERO CERÓN, visito en tres oportunidades a la niña, durante sus primeros cinco años de vida, asistió a dos de sus cumpleaños, y a su ceremonia de graduación de su preescolar.

Con base a lo anteriormente descrito solicita la interesada que se DECLARE que el señor ALEXIS COLERO CERÓN, es el padre extramatrimonial de la adolescente S. A. E.; como consecuencia de ello se le condene a suministrar alimentos; con respecto a la patria potestad el señor Juez decidirá lo que considere pertinente, de acuerdo con la actitud que el demandado haya tomado frente al proceso y en firme la sentencia se sirva oficiar a la NOTARIA TRECE DE MEDELLÍN para que en el registro civil de nacimiento de S. A. E. se efectúen las correcciones de rigor.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió por auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiunos (2021) y se ordenó correr traslado a la parte demandada.

El demandado fue notificado por el correo electrónico alexiscale@hotmail.com el día ocho (08) de mayo del presente año (2023), por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, la cual

acreditó la constancia que dicha notificación fue recibida por el demandado ALEXIS COLERO CERÓN, quien no contestó demanda.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del menor. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se ameritan a cabalidad en el sub - lite, todos aquellos requisitos exigidos por la ley para que proceda un fallo de mérito, ya que encontramos demanda en forma, capacidad de goce y ejercicio de los extremos procesales en contienda y este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y por demás no se observa la presencia de error *in - procedendo* que pueda dejar sin valor ni efecto lo actuado.

LA ACCIÓN: Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4º). *En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad...*"

De las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial, la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la

madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (Artículo 66 del C. C.).

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que, de ordinario, solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización. Por ello, tratándose de prueba indiciaria, el artículo 242 del C. G. P., señala que, para la apreciación de las mismas, éstas deben tomarse en conjunto, teniendo en cuenta su consideración, gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 1972 señaló respecto de las relaciones sexuales a que refiere el artículo 6º citado que *"...basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción..."*

En el caso de marras, de los hechos se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre demandante y el presunto padre.

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del

C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de S. A. E., con indicativo serial No. 34964998 y Nuip A5L1020222138 de la NOTARIA TRECE del CIRCULO NOTARIAL de MEDELLÍN ANT.

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la notificación al señor ALEXIS COLERO CERÓN identificado con la cedula de ciudadanía No 71.268.058 se constata que efectivamente fue enterado de que en este despacho se adelantaba el presente proceso, y él ante el acto procesal (notificación electrónica) guardó silencio; no presentó oposición alguna frente al libelo demandatorio, lo que al amparo de la codificación procesal vigente, ya citada (artículo 386 numeral 4º literal a) permite el proferimiento de sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo anterior se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la paternidad en la forma solicitada por la señora OLGA CRISTINA ACOSTA ESTRADA identificada con la cedula No 43.183.542, debiéndose informar a la NOTARIA TRECE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, para que proceda a efectuar las anotaciones pertinentes que corresponde, respecto de que S.A.E., es hija de extramatrimonial del señor ALEXIS COLERO CERÓN identificado con la cedula de ciudadanía No 71.268.058.

No correspondiendo en éste acto definitorio pronunciarse el Despacho sobre las pretensiones planteadas e indicadas en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968, como quiera que la persona por quien se inició la acción, arribo a la mayoría de edad.

Finalmente, se ordenará la expedición de copias a costa de la interesada.

Por lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ALEXIS COLERO CERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.268.058., **ES EL PADRE BIOLÓGICO EXTRAMATRIMONIAL** de **S. A. E.**, nacida el 10 de febrero de 2004, e inscrita bajo el indicativo serial No. 34964998 y Nuip A5L1020222138, en la **NOTARIA TRECE del CIRCULO NOTARIAL de MEDELLÍN ANT.**, hija de la señora **OLGA CRISTINA ACOSTA ESTRADA** identificada con la cedula No 43.183.542, por lo que en adelante responderá al nombre de **S. C. A.** para todos los efectos civiles consagrados en la Ley.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **NOTARIA TRECE del CIRCULO NOTARIAL de MEDELLÍN ANT**, lugar donde se encuentra inscrito el nacimiento de **S.**, que, en **el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y en el LIBRO DE VARIOS** que se lleva en la misma, se hagan la anotación de **SER HIJA** señor **ALEXIS COLERO CERÓN**

identificado con la cedula de ciudadanía No 71.268.058, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a la DEFENSORA DE FAMILIA y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

SÉPTIMO: Sin condena en agencias en derecho y en costas.

OCTAVO: EXPÍDASE copias de la **SENTENCIA** a las partes para los fines subsiguientes, y líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

6

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ae9f1bc6ba4d79b9b0b56e6cb87c7d394481d53f4695b07f1af9ca7a145376**

Documento generado en 28/08/2023 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>